



SELLO QVARTO, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y VEINTE Y VNO.

FORMA DEL BANDO, QUE MANDA EL REY SE PUBLIQUE EN todos estos Reynos, para impedir la introduccion de personas, generos, y ropas sospechosas del contagio, que se padece en Marsella, y otros Lugares de la Provença.

R Especto de que no han sido suficientes las providencias dadas hasta aora, para impedir la introduccion en estos Reynos de las personas, generos, y ropas sospechosas del contagio, que se padece en Marsella, y otros Lugares de la Provença, porque la codicia de los introductores, anteponiendo su debil, y particular interès, atropellan la publica comun utilidad; el Rey, con consulta de la Junta de Sanidad, compuesta del Governador, y Ministros de su Consejo, que tiene destinada en la Corte, manda, que ninguna persona, de qualquier calidad, y condicion que sea, no se atreva à introducir en estos Reynos, por mar, ni por tierra, de fuera de ellos, ropas, ò generos algunos de Reynos estraños, sin las fees de sanidad, cõ las circunstancias, y calidades prevenidas en las Reales Provisiones que se han publicado en el Reyno, presentandolas antes de entrar, ante las personas, que para su vista, y examen estàn destinadas en la raya, y confines de estos Reynos, y en los Puertos de mar de ellos, pena de la vida, y confiscacion de sus bienes, y que las ropas, y generos que se aprehendieren sean luego quemados, poniendo especial cuidado en que no se reserve cosa alguna del fuego: Y que en la misma pena de muerte incurran los que auxiliaren, ayudaren, ò acompañaren à los introductores de dichas ropas, ò generos. Que asimismo incurran en la dicha pena de muerte natural los Soldados que les consintieren, ò permitieren pasar qualesquier ropas, ò generos por alto, y tambien los Oficiales, de qualquier grado, y condicion que sean, que dieren estos permisos, ò removieren las guardias de los Soldados, para que queden los puestos sin guardia, y pueda entrar libremente el contrabando; y si fuere solo descuido, ò mera omission seràn castigados à la proporcion del delito, y se darà cuenta à su Mag. Que asimismo los Cabos de guardias de rentas, ò de la sanidad, Parrones de Barcos de guardia, y qualesquiera Gefes de quadrilla, Payfanos, y no Soldados, por los permisos, y consentimientos que dieren para dichas introducciones por alto, incurran en la propria pena de la vida, y confiscacion de sus bienes. Que esta misma pena comprehenda, y se estienda à los guardias inferiores, asì de rentas, como de sanidad, ò Compañeros de Barcos tambien Paisanos, si se les probàre dolo manifesto, que aya dado causa à la introduccion; y que en otras circunstancias menos agravantes, sean castigados con pena de galeras, ò otras menores, à arbitrio del Juez, considerada la malicia, ò descuido, para proporcionar la pena con el delito. Que estas penas se executen sin embargo de apelacion, procediendo de plano, y sin figura de juicio; pero oyendo à los reos sus necessarias defensas breve y sumaria-

